

Expediente TET-JE 353/2021 y acumulados
TET-JDC-362/2021 y TET-JDC-363/2021

Actor: Micaela Corte Zacapa

HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Micaela Corte Zacapa, en mi carácter de candidata del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, a presidenta municipal del ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, y actora dentro del expediente TET-JDC-362/2021, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente citado al rubro, en forma respetuosa comparezco y expongo:

Con fundamento en lo que ordenan el artículo 9 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, efecto de que sirva remitirlo al órgano competente para su resolución, presento ante usted escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que promuevo en contra de la sentencia pronunciada dentro del expediente TET-JE 353/2021 y acumulados TET-JDC-362/2021 y TET-JDC-363/2021.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Reciba y remita el medio de impugnación que anexo al presente acompaño, a la autoridad competente para su resolución.

"MUY RESPETUOSAMENTE"

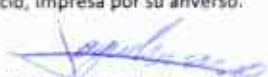
Tlaxcala, Tlaxcala a cinco de agosto de dos mil veintiuno


Micaela Corte Zacapa.

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de cinco de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

- 1- Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de cinco de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de cuarenta y dos fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
- 2- Copia simple a color de mapa de las secciones electorales y casillas de Xicohtzinco, Tlaxcala, constante de una foja, tamaño oficio, impresa por su anverso.


Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
RECIBIDO
COMISIA DE PARTES

AGOSTO 6 18:06

**SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Micaela Corte Zacapa, en mi carácter de candidata del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, y actora dentro del expediente TET-JDC-362/2021, origen del presente Juicio, personalidad que tengo debidamente reconocida en el expediente de origen, señalo como domicilio para recibir notificaciones mediante lista o estrados de ese honorable tribunal federal y/o mediante correo electrónico joxcon@hotmail.com y autorizando para que en mi nombre y representación la reciba y se imponga de los autos al licenciado Jesús Ortiz Xilotl con cedula profesional 1306526, en forma respetuosa comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 9, 12, 79, 80 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE 353/2021 y acumulados TET-JDC-362/2021 y TET-JDC-363/2021, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley última citada señalo lo siguiente:

a). NOMBRE DEL ACTOR. Micaela Corte Zacapa.

b) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EL NOMBRE DE LA PERSONA PARA QUE EN SU NOMBRE LAS PUEDA RECIBIR; Señalo como domicilio para recibir notificaciones mediante lista de esa honorable Sala Regional y correo electrónico para las de carácter personal en su caso joxcon@hotmail.com, y autorizo para que en mi nombre y representación la reciba y se imponga de los autos al licenciado Jesús Ortiz Xilotl, teléfono 246 124 06 06 con cédula profesional 1306526.

c) Documento que sea necesario para acreditar la personería del promovente; Mi personalidad está debidamente reconocida dentro del expediente TET-JDC-362/2021, origen del presente Juicio.

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO; Resolución dictada dentro del expediente TET-JE 353/2021 y sus acumulados TET-JDC-362/2021 y TET-JDC-363/2021, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno y que me fue notificada en uno de agosto de dos mil veintiuno.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O

RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

HECHOS.

1.- La suscrita fui registrada como candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA en el presente proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala.

2.- El día seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Al momento del escrutinio y cómputo de las casillas, se suscitaron actos de violencia que culminó con la quema de dos casillas electorales. Posteriormente los pobladores quemaron la totalidad de los paquetes electorales de la elección de Xicohtzinco Tlaxcala.

4.- El día doce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General previo acuerdo de atracción, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala con las actas que logro recabar; sin embargo, el Consejo General no se apego a los principios de exhaustividad que le obliga la ley y en consecuencia vulnero los principios constitucionales de certeza y legalidad en perjuicio de mi derecho político de ser votada, en las condiciones que ordena la ley.

5.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, interpusi Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que se radico bajo el numero TET-JDC-362/2021, el cual fue acumulado junto con el TET-JDC-363/2021 al diverso TET-JE 353/2021, resolviéndose los tres medios de impugnación en una sola sentencia, la cual considero violenta mis derechos político electorales como ciudadana de nuestro país, por no ajustarse a la ley y la constitución como se considera más adelante:

LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL QUE ESTIMO CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE DETALLAN EN LOS SIGUIENTES:

AGRAVIOS

Agravio en contra de la norma reglamentaria que se solicita SU NO APLICACIÓN por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuestiones relevantes que surgen del presente planteamiento:

1. Determinar si la autoridad jurisdiccional local puede inaplicar una norma reglamentaria nacional;
2. Si el Instituto Nacional Electoral, puede desaplicar una norma ordinaria local, al ejercer su facultad reglamentaria;
3. Que norma debe prevalecer ante un conflicto de normas entre una ordinaria local, que proviene de la autoridad natural y una reglamentaria nacional, que proviene de una autoridad materialmente administrativa;
4. Si el reglamento de Elecciones debe o no, atender a las normas específicas y prever las condiciones o circunstancias particulares de las entidades federativas, en observancia a la forma de gobierno Federal;

PRIMERO.- El artículo 250 numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en la porción que permite votar genéricamente por ayuntamientos a ciudadanos que se encuentren fuera de su sección electoral pero dentro del municipio, es contraria al principio de legalidad y atenta contra la forma de gobierno federal contemplados en los artículos 16, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al aplicarse la resolución que impugno se me causa agravio en mi derecho político ciudadano de ser votada de acuerdo con los principios que establece la constitución federal.

El artículo 259 reclamado dice:

Artículo 250.

1. En el caso de elecciones federales, locales y/o concurrentes, los electores, representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes, así como funcionarios de casilla especial, sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, de acuerdo a lo siguiente:

*a) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y dentro de su distrito local, **podrán votar por ayuntamientos o alcaldías**¹ diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*

¹ Resaltado agregado.

*b) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y circunscripción local, **podrán votar por ayuntamientos o alcaldías**, diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*

Este artículo es contrario al principio de legalidad y atenta contra la forma de gobierno federal contemplados en los artículos 16, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a la evaluación que puede hacerse de acuerdo a los principios y limitaciones de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral.

De manera analógica se invoca el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado al resolver acerca de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, en precedente jurisprudencial que dice:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede

desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Del anterior criterio se puede advertir lo siguiente:

I.- NATURALEZA DEL REGLAMENTO.

El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo, que participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta, sin embargo, su finalidad es distinta, dado que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

Así, el reglamento difiere de la ley en que ésta establece principios, y aquél los desarrolla; ésta rige mientras no se actualiza un nuevo acto legislativo, aquél varía según las circunstancias; ésta manda, aquél obedece; el reglamento, por tanto, no puede usurpar el dominio de la ley, imponiendo penas, creando impuestos, organizando los poderes públicos, etcétera; se limita a desenvolver los principios de la ley, a fijar los pormenores que directamente se derivan de sus preceptos.

De tal forma, un reglamento sólo puede tener validez legal cuando está dirigido a proveer a la aplicación de una ley concreta, a cuyos mandamientos deberá ceñirse, sin poderla suprimir, modificar ni ampliar, en su sustancia y menos contradecirla.

II. FACULTAD REGLAMENTARIA.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (a similitud del Presidente de la Republica) tiene facultades reglamentarias de acuerdo al artículo 44 numeral 1 inciso gg) de la LEGIPE., que dice:

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

III. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

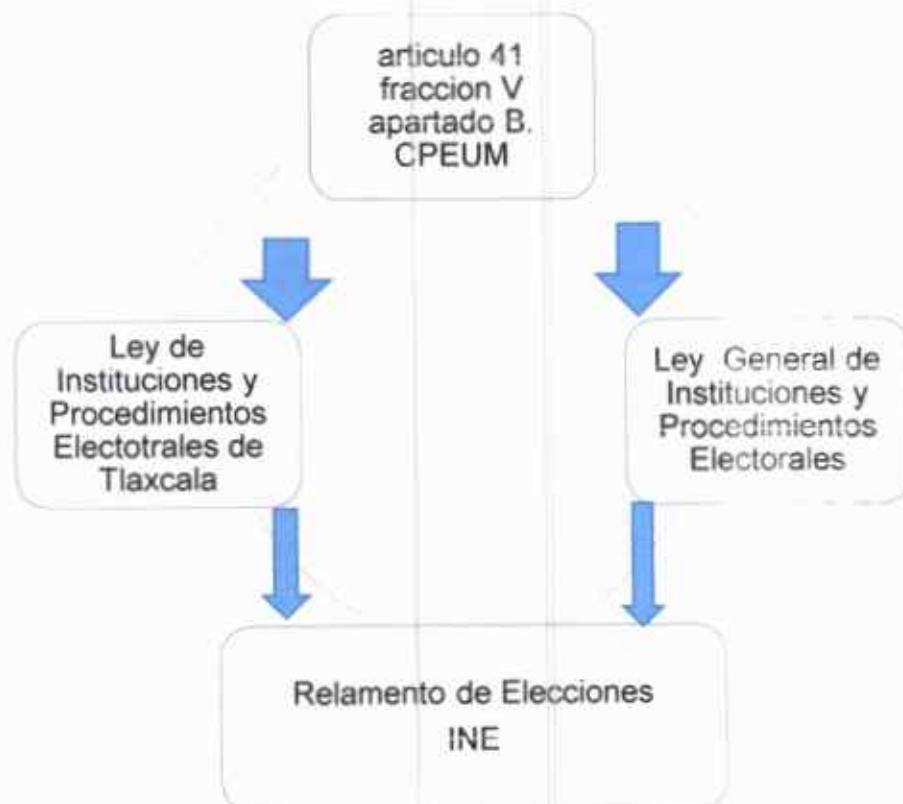
La facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral (al igual que del Presidente de la República), se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma

a) El principio de reserva de ley. Este principio evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

b) Principio de subordinación jerárquica. Este principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Con base en lo anterior resulta inconcuso que, para establecer la constitucionalidad de la disposición impugnada del reglamento, sólo es menester confirmar que la misma no rebasan las dos limitantes de la facultad reglamentaria definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la ley que reglamentan: el principio de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

El Reglamento de Elecciones del INE, esquemáticamente se encuentra de la siguiente forma:



PRINCIPIO DE RESERVA

Como ya se ha dicho el principio de reserva de ley existe cuando la norma constitucional reserva, precisamente, la regulación de una determinada materia al órgano legislativo, mediante una ley, entendida ésta como un acto material y formalmente legislativo, excluyendo, por tanto, la posibilidad para que pueda ser regulada por disposiciones de naturaleza distinta a la ley formal.

En materia electoral el artículo 41 de la Constitución Federal dispone en la fracción V, Apartado C), numeral 10

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y

En este orden de ideas, se puede constatar que ni la Constitución Federal en su apartado B de la fracción V, ni en el texto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone ordena o previene que ciudadanos pueden votar en una casilla especial en las elecciones locales de nuestro País.

En consecuencia, en términos del propio artículo 41 y 124 de la Constitución Federal, esta facultad queda reservada a las legislaturas de los Estados.

Con dicho fundamento constitucional el Poder Legislativo de Tlaxcala decreto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala y ordeno, dispuso o estableció que ciudadanos pueden votar en las casillas especiales que se establezcan para las elecciones locales.

Así estableció en los artículos 213 y 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala ordena lo siguiente:

Artículo 213. Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y **sólo para votar en las elecciones de gobernador y diputados**²; al respecto se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El elector, además de exhibir su credencial para votar, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, salvo casos de imposibilidad física; y
- II. El Secretario de la Mesa Directiva asentará en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar.

² Subrayado agregado.

Artículo 214. Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputados locales del distrito electoral del cual se trate; y
- II. Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro del Estado, podrá votar para Gobernador del Estado.

Así las cosas puede afirmarse que el artículo 250 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral invade el Principio de Reserva y en consecuencia atenta contra el principio de legalidad del que deben estar investidos los actos en materia electoral.

PRINCIPIO DE SUBORDINACION JERARQUICA.

Este principio consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos u otros ordenamientos de jerarquía inferior tienen como límites naturales los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; es decir sólo desarrolla y complementa lo previsto por la Ley.

El reglamento esté precedido por una ley ordinaria, a la cual complementa, desarrolla y justifica, más nunca puede excederla ni contradecirla.

El artículo 1 del Reglamento de Elecciones del INE, reconoce este principio al decir:

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales³, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

Sin embargo, el artículo 250 numeral 1 incisos a) y b), de ese reglamento, excede y contradice el texto del artículo 213 de la disposición aplicable a la elección local de Tlaxcala.

En la resolución de la cual deriva la jurisprudencia que se viene analizando se dijo: *“La heteronomía de los reglamentos implica no sólo que no pueden expedirse sin una ley previa, a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella, en cuanto a que no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de regulación. Así, al igual que una ley secundaria no debe oponerse a la Constitución, un reglamento tampoco*

³ Subrayado agregado.

debe infringir o alterar la ley ordinaria respectiva, pues ésta es la condición y fuente de validez a la que debe estar subordinado."

Por último, es menester subrayar que en el acuerdo INE/CG/661/2016, por el que se aprueba el reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no expone alguna consideración respecto a este caso específico. Ni es la autoridad competente para expulsar al artículo 213 de la Ley electoral local de Tlaxcala, del sistema normativo mexicano por su inconstitucionalidad.

Lo que debió solo hacer el Reglamento que se cuestiona, es crear las condiciones y modalidades en que los ciudadanos de Tlaxcala puedan votar en las elecciones locales en las casillas especiales y no generalizar una norma que no corresponde a las características del Estado de Tlaxcala.

También es importante resaltar es un hecho notorio que las elecciones locales tienen diferencias entre ellas por su condición geográficas. Y también tienen diferencias con la propia elección federal.

No es lo mismo una elección en Baja California con cinco municipios y algunos muy grandes como Ensenada; que una elección en Tlaxcala, con sesenta municipios, algunos muy pequeños.

Que si bien la casilla especial potencia el derecho a voto, esta casilla debe analizarse de acuerdo a las condiciones geográficas de su ubicación y fines.

El municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, se divide en 5 secciones electorales que son: 570, 571, 572, 573 y 574.

La ubicación de las casillas en la elección de junio de 2021 fue la siguiente:

- Casillas de la sección 570 en AVENIDA DEMOCRACIA, NÚMERO 26, SANTO TORIBIO XICOHTZINCO. CÓDIGO POSTAL 90780, ENTRE CALLE PERÚ Y CALLE FRANCISCO SARABIA
- Casillas de la sección 571 en ESCUELA PRIMARIA FELIPE SANTIAGO XICOHTÉNCATL, AVENIDA FRANCISCO IGNACIO MADERO, NÚMERO 21. SANTO TORIBIO XICOHTZINCO CÓDIGO POSTAL 90780, ENTRE CALLE 16 DE SEPTIEMBRE Y CALLE NARCISO MENDOZA
- Casillas de la sección 572 en CANCHAS DE BÁSQUETBOL, CALLE CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, SANTO TORIBIO XICOHTZINCO. A UN COSTADO DE LA IGLESIA.
- Casillas de la sección 573 en BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL LUIS DONALDO COLOSIO, AVENIDA MÁRTIRES DE XICOHTZINCO, NÚMERO 315, SANTO TORIBIO XICOHTZINCO. CÓDIGO POSTAL 90780, ENTRE CALLE FRANCISCO VILLA Y CALLE HERMENEGILDO GALEANA

- Casillas de la sección 574 en ESCUELA PRIMARIA PROFESORA LEONARDA GÓMEZ BLANCO, CALLE JUAN CUAMATZI, SIN NÚMERO, SANTO TORIBIO XICOHTZINCO CÓDIGO POSTAL 90780, ENTRE CALLE ÁLAMOS Y CALLE EMILIANO ZAPATA
- Casillas Especial 571 en PORTAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PLAZA PRINCIPAL, SIN NÚMERO, SANTO TORIBIO XICOHTZINCO. FRENTE AL PARQUE.

En el municipio de Xicohtzinco Tlaxcala, las personas que votaron en la casilla especial sección 571 ubicada en el portal de la presidencia municipal y que son de la sección 570, su casilla estaba ubicada a solo 6 (seis) calles.

Las personas que votaron en la casilla especial sección 571 ubicada en el portal de la presidencia municipal y que son de la sección 572, su casilla estaba ubicada a solo una (una) calle

Las personas que votaron en la casilla especial sección 571 ubicada en el portal de la presidencia municipal y que son de la sección 573, su casilla estaba ubicada a solo 3 (tres) calles

Las personas que votaron en la casilla especial sección 571 ubicada en el portal de la presidencia municipal y que son de la sección 574, su casilla estaba ubicada a solo ubico a 4 (cuatro) calles

En el caso del municipio de Xicohtzinco Tlaxcala, no se justifica el argumento de potenciar el derecho al voto, pues los ciudadanos que votaron en la casilla especial estaban, el más lejano, a solo seis calles.

Acompaño impresión del plano de la página Google maps del municipio de Xicohtzinco Tlaxcala, para mejor ilustración cuya dirección electrónica es: <https://www.google.com.mx/maps/@19.174988,-98.2338944,17z>

Asi son los municipios del Estado de Tlaxcala. Hecho que el Órgano Electoral Local debió informar al Instituto Nacional Electoral.

Este hecho también es conocido por el consejo distrital número tres del INE, pues son ellos los que hacen la ubicación de las casillas.

Por lo tanto, el INE al emitir su reglamento de elecciones debió tomar en cuenta las modalidades que establece la ley electoral de Tlaxcala. Cosa que no hizo.

Asi las cosas, toda vez que el artículo 250 numeral 1 incisos a) y b), no se ajusta a los principios de reserva de la ley y subordinación jerárquica; en consecuencia vulnera el principio de legalidad, previsto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que solicito que ese tribunal de constitucionalidad DECLARE SU NO APLICACIÓN en el sistema electoral del Estado de Tlaxcala. Y atendiendo al principio de relatividad de las

sentencias, dicha inaplicación de la norma solo se ejecute en la sentencia que combato.

SEGUNDO. - Me causa agravios la resolución que impugno en su considerando sexto, numeral 1 (uno), rector del segundo punto resolutivo, por violentar los principios constitucionales de legalidad y certeza previstos en los artículos, 16 y 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculcando en consecuencia mi derecho político de ser votada en condiciones que establece la Constitución.

El numeral 1, del considerando sexto de la resolución que impugno, considero es infundado e inmotivado, salvo mejor criterio de esa Superioridad, pues no demuestra o justifica la tesis anunciada.

La sentencia dice:

1.- Nulidad de la casilla 571 especial.

La parte actora sostiene que la casilla 571 especial debe anularse porque la Ley indica que en las casillas especiales solo se puede emitir el sufragio para los cargos de Gubernatura y Diputaciones.

Tesis de la decisión. *No le asiste la razón a la actora porque la Ley si permite la recepción de votos para la integración de Ayuntamientos en las casillas especiales.*

Y para demostrar su tesis expone lo siguiente:

Demostración. *El propósito de las casillas especiales es el de facilitar a los ciudadanos que el día de la Jornada Electoral se encuentren fuera de su sección electoral, municipio o distrito que corresponda a su domicilio, su derecho al voto en los términos que mandata la LGIPE y cada ley electoral local, siempre y cuando se encuentren inscritos en la Lista Nominal, cuenten con su credencial para votar y gocen de sus derechos político-electorales.*

Este párrafo es debidamente motivado, pero infundado por que no señala el artículo o artículos aplicables de la LEGIPE.

La sentencia continúa diciendo

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 213⁴ de la LIPEET establece que el ITE puede instalar casillas electorales especiales para recibir la votación

⁴ **Artículo 213.** Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y sólo para votar en las elecciones de gobernador y

de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, solo para votar en las elecciones para Gobernador y Diputados, es importante precisar que mediante oficio número INE/DEOE/0438/2016, de fecha 15 de abril de 2016, atendiendo a los principios y fines rectores en materia electoral a fin de favorecer la protección más amplia del derecho al voto de los ciudadanos, el INE determinó que se deberá de recibir en las casillas especiales la votación de Ayuntamientos, siempre y cuando el ciudadano se encuentre dentro del municipio en que se instaló la casilla.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, en las casillas especiales también se pueden emitir votos para la elección de integrantes de Ayuntamientos.

Esta consideración de la sentencia que impugno es infundada, e incumple con el fin de dotar de legalidad y constitucionalidad a los actos electorales locales, pues funda su argumento en el oficio *INE/DEOE/0438/2016, de fecha 15 de abril de 2016, (en el que) "...atendiendo a los principios y fines rectores en materia electoral a fin de favorecer la protección más amplia del derecho al voto de los ciudadanos, el INE determinó que se deberá de recibir en las casillas especiales la votación de Ayuntamientos"*

Esto resulta totalmente infundado por lo siguiente:

1. Un oficio no puede ser fundamento legal;
2. No conozco el contenido del oficio para valorarlo y combatirlo;
3. En consecuencia, me deja en estado de indefensión;
4. El INE no puede mediante oficio desaplicar una norma local;

Por tanto, esta consideración de la sentencia que impugno es infundada.

Continúa diciendo la sentencia:

"Ello también se encuentra previsto en el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, específicamente en sus incisos A y B.

Artículo 250.

1. En el caso de elecciones federales, locales y/o concurrentes, los electores, representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes, así como funcionarios de casilla especial, sólo podrán sufragar en las casillas especiales

diputados; al respecto se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes: (...)

para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, de acuerdo a lo siguiente:

a) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y dentro de su distrito local, **podrán votar por ayuntamientos o alcaldías**, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

b) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y circunscripción local, **podrán votar por ayuntamientos o alcaldías**, diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

El análisis a las disposiciones normativas contenidas en la LIPEET, y en el Reglamento de Elecciones, en un primer momento, podría generar la impresión de una posible contradicción, porque la Ley Electoral Local señala que únicamente se pueden emitir votos para Gubernatura y Diputaciones y el Reglamento de Elecciones permite también la recepción de votos para Integrantes de Ayuntamientos. Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral, derivado de un minucioso análisis, determinó que en realidad no existe una contradicción entre ambos dispositivos, sino una complementación, porque al ser las casillas especiales una opción para maximizar el derecho a votar, interpretar de forma restrictiva los derechos políticos electorales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran⁵.

En efecto, y contrario a lo que razona el tribunal responsable, **si existe una contradicción literal**, clara y manifiesta entre lo dispuesto por el artículo artículo 213 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y el artículo 250 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Los artículos dicen:

Artículo 213. *Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y **sólo para votar en las elecciones de gobernador y diputados...***

Artículo 250.

⁵ A la luz del criterio jurisprudencial 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLITICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

a) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y dentro de su distrito local, **podrán votar por ayuntamientos o alcaldías** ...”

b) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y circunscripción local, **podrán votar por ayuntamientos o alcaldías** ...”

La sentencia que impugno señala que en un primer momento se genera la impresión de una posible contradicción de normas “...pero que el Instituto Nacional Electoral, derivado de un minucioso análisis, determinó que en realidad no existe una contradicción entre ambos dispositivos, sino una complementación, porque al ser las casillas especiales una opción para maximizar el derecho a votar, interpretar de forma restrictiva los derechos políticos electorales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran⁶.”

Esta consideración es infundada por lo siguiente:

1. La responsable señala que para ella solo existe una posible contradicción. Sin embargo, de la interpretación literal del texto, si es clara la contradicción;
2. La responsable señala que el Instituto Nacional Electoral realizó un minucioso análisis. Pero la responsable no señala en que documento, acuerdo o resolución consta tal análisis del INE.;
3. Que el INE determinó que no existe una contradicción entre ambos dispositivos sino una complementación por que las casillas especiales son para maximizar el derecho a votar, interpretar de forma restrictiva los derechos políticos electorales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales. Pero la responsable es omisa en señalar donde esta esa determinación, en qué acuerdo, resolución o estudio. Lo que provoca que me deja en estado de indefensión.
4. Esta consideración es entonces infundada por no decir en que documento consta el estudio, análisis, determinación, acuerdo o resolución que según el dicho del Tribunal responsable hizo el Instituto Nacional Electoral. Lo que además impide que la suscrita pueda ejercer mi derecho de defensa y alegato en contra de un documento que desconozco.

Por último, la resolución que impugno dice:

Finalmente, cabe señalar que desde el año 2016, el Consejo General del ITE, aprobó la entrega de documentación y material electoral para la

⁶ A la luz del criterio jurisprudencial 29/2002, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLITICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

elección de gobernador, diputados y ayuntamientos en las 15 casillas electorales especiales que se instalan en el Estado de Tlaxcala⁷, circunstancia que prevaleció en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Esta consideración es infundada, pues el acuerdo que cita en el pie de página, Acuerdo ITE-CG 191/2016⁸, de fecha 17 de mayo de 2016, fue aprobado para la jornada electoral del 5 de junio de 2016. Es decir, el citado acuerdo perdió su vigencia después de esa fecha, por lo que no puede invocarlo como fundamento para el presente caso. Salvo que el acuerdo dijera que se aplicara en elecciones subsecuentes o que el Órgano Público local de Tlaxcala lo hubiere ratificado para aplicarse en el presente proceso electoral local 2021. Cosa que no hizo.

Así las cosas resulta inconcuso que la resolución que impugno, en su apartado 1 del considerando sexto es infundado. Y en consecuencia su CONCLUSION es equivocada e infundada.

Ahora bien, la resolución que impugno adolece de un estudio que determine que norma debe prevalecer en el presente caso. Si el artículo 213 de la ley ordinaria local o el artículo 250 de la ley reglamentaria nacional.

A este respecto y en obvio de repeticiones reproduzco las consideraciones lógico jurídicas y de apoyo jurisprudencial expuestas en mi AGRAVIO PRIMERO QUE ANTECEDE, para acreditar que en el presente caso debe prevalecer la norma ordinaria local.

Además, es importante hacer notar que el propio reglamento en su artículo 1, relativo al capítulo de objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación, dice:

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; ...

...

5. Las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General

⁷ Acuerdo ITE-CG 191/2016, de fecha 17 de mayo de 2016.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DETERMINA LA ENTREGA DE BOLETAS, DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS EN CADA UNA DE LAS QUINCE CASILLAS ELECTORALES ESPECIALES QUE SE INSTALARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales ...”

Es decir, el propio reglamento reconoce:

1. Que su objeto es reglamentar las disposiciones aplicables en el ámbito de competencia del OPLE de Tlaxcala;
2. Que el reglamento es obligatorio para el OPLE de Tlaxcala en lo que corresponda;
3. Las disposiciones del reglamento se sustentan también en las legislaciones locales electorales.

En tales condiciones, toda vez que el artículo 250 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, violenta el principio de legalidad por no ajustarse a los principios de reserva de la Ley y subordinación jerárquica; y que no se ajusta a lo dispuesto en las propias disposiciones generales que lo rigen, el tribunal Electoral de Tlaxcala, debió declarar su inaplicación y por tanto declarar nula la elección emitida en la casilla especial 571 S, solo por cuanto a la elección de ayuntamiento.

Es decir, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, la votación para la elección de Ayuntamiento de Xicohtzinco recibida en la casilla 571 Especial, debe declararse nula, pues es una votación recibida en contravención directa a una norma.

Ahora bien, es de resaltarse que la votación total recibida en esta casilla para la elección del ayuntamiento de Xicohtzinco **fue de 37 votos (treinta y siete votos).**

Este total de votos es determinante en el resultado de la elección pues la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 21 (veintiun) votos) lo que es de una cantidad menor a 37 votos (treinta y siete).

Toda vez que la votación emitida en la casilla 571 Especial es una votación recibida por unas personas u organización distinta a la facultada por la Ley; y que tal votación total de 37 votos es una votación determinante en el resultado de la elección, pues la votación entre el primero y el segundo lugar solo fue de 21 votos. Una diferencia de 0.30% del total de la votación emitida.

Así las cosas, solicito se declararse existente la causa de nulidad prevista en los artículos 98 fracción V y 99 fracción III inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así también declarar nula únicamente la votación recibida para el ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, en la casilla 571 Especial; y, en consecuencia, tomarse

como una casilla nula para efectos de lo dispuesto en el artículo 99 fracción I de la Ley citada.

TERCERO.- Me causa agravios la resolución que impugno en su considerando sexto, numeral 5 (CINCO), rector del segundo punto resolutivo, por violentar los principios constitucionales de legalidad y certeza previstos en los artículos 16 y 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por desacatar el contenido de la jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conculcando en consecuencia mi derecho político de ser votada en condiciones que establece la Constitución.

El numeral 5, del considerando sexto de la resolución que impugno considero es infundado e inmotivado y adolece de congruencia y exhaustividad, salvo mejor criterio de esa Superioridad; y desacata el contenido de una jurisprudencia, como se considera en seguida.

La resolución que impugno acepta que está probado el error aritmético en el acta de la casilla 572 contigua 1. Por lo que solo falta resolver si ese hecho jurídico reproduce la hipótesis contenida en la norma invocada. Es decir, si existe subsunción del hecho a la norma.

La resolución que impugno se basa en una metodología adecuada; sin embargo, es equivocada, infundada, incongruente y sin exhaustividad al contestar mi agravio primigenio. El planteamiento del problema es correcto; pero la tesis de decisión es equivocada, pues se basa en algo no pedido o argumentado.

La tesis de la sentencia dice:

***Tesis de la decisión.** No se actualiza la causal de nulidad que pretende hacer valer la parte actora, toda vez que, el error asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esa casilla, no altera de forma alguna los resultados obtenidos⁹ por cada uno de los partidos políticos*

Afirmo que la tesis es equivocada pues señala que la causa de nulidad no se actualiza, pues el error asentado en el acta *no altera de forma alguna los resultados obtenidos.*

Esta tesis de decisión, orilla a que su demostración también sea equivocada por cuanto a lo pedido.

Podrá ver esa Superioridad, que mi agravio primigenio no se busca o se basa en alterar (cambiar) los resultados de la elección; si no en demostrar que se

⁹ Subrayado agregado.

actualizan los extremos que ha fijado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar la nulidad de una casilla para el caso de error aritmético previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que corresponde textualmente a lo dispuesto en el artículo 98 fracción VI de la Ley de medios de impugnación del Estado de Tlaxcala.

En mi agravio primigenio transcribo y argumento que se actualizan las reglas establecidas en la jurisprudencia 28/2016 de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**

En estas condiciones la resolución que impugno es incongruente pues no estudia ni resuelve los argumentos de mi agravio; ni resuelve por qué, en su caso, no es aplicable el criterio de Jurisprudencia de la Sala Superior del ese Honorable Tribunal de la Federación.

Además, la sentencia que impugno es ilegal, pues desacata una jurisprudencia firme; y en consecuencia violenta los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (hoy 169 fracción IV y 214 al 217 de la vigente Ley). Pues el Tribunal Electoral de Tlaxcala no puede inaplicar una jurisprudencia, bien por comisión o bien por omisión.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que se transcribe a continuación.

Jurisprudencia 14/2018

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.—De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-37/2018.—Recurrente: Partido de Baja California.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—21 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Rodrigo Escobar Garduño.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-186/2018.—Recurrentes: Javier Esteban Capella Ibarra y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—2 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Yessica Esquivel Alonso.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-187/2018.—Recurrentes: Carlos Iván Hernández Gamiño y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—2 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Yessica Esquivel Alonso.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

Además, como lo he señalado, la resolución que combato no entra al análisis de la causal de nulidad que invoco, de acuerdo a las reglas obligatorias de la jurisprudencia que invoco. Por el contrario, hace afirmaciones hipotéticas subjetivas y que no se pueden verificar al tratar de justificar la cantidad de 13 votos de diferencia con los datos del acta cuestionada, al afirmar lo siguiente:

En efecto, en el apartado de total de votos, se anotó la cantidad de 13. Esta cantidad fue erróneamente sumada ¹⁰a los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, votos emitidos en favor de candidaturas no registradas y votos nulos, arrojando un total de 432, cuando la cantidad correcta son 419 votos que se emitieron en esa casilla.

Si bien el error aducido por la parte actora es observable en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla cuya nulidad se solicita, este no alcanza los extremos establecidos en la causal de nulidad para poder declarar la misma, dado que, como se dijo, no altera el resultado en favor de alguno de los candidatos.

Podrá ver esa Superioridad que el acta de la casilla numero 572 C1 (quinientos setenta y dos contigua uno) existe causa de nulidad de votación recibida en esa casilla, por existir error en el cómputo que podría beneficiar a alguno de los candidatos y que es determinante para el resultado de la votación.

En mi escrito primigenio de agravios y que omitió la responsable estudiar expuse lo siguiente:

<<El parámetro para analizar esta causal de nulidad lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia 28/2016 que a la letra dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de **nulidad** de la votación recibida en **casilla** el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de **nulidad**, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada **casilla**, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al

¹⁰ Esta afirmación no es objetiva ni verificable.

respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Quinta Época:

Juicio de inconformidad. [SUP-JIN-4/2012](#) y acumulado.—Actores: Coalición "Movimiento Progresista" y otro.—Autoridad responsable: 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Heriberta Chávez Castellanos.

Juicio de inconformidad. [SUP-JIN-5/2012](#).—Actor: Coalición "Movimiento Progresista".—Autoridad responsable: 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-414/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

Esta tesis ordena revisar los siguientes rubros:

- 1) La suma del total de personas que votaron;
- 2) Total de boletas extraídas de la urna; y,
- 3) El total de los resultados de la votación

En el presente caso el **punto número uno** se obtiene de los datos que obran en el acta que se cuestiona, en sus apartados 3, 4 y 5 y a continuación transcribo:

3 PERSONAS QUE VOTARON, escriba el total de marcas de "VOTO 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal. Copia esta cantidad del apartado 3 inciso C del cuadernillo.

Con numero letra: cuatrocientos veinticuatro con número: 424

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA. Escribe el total de marcas de "VOTO 2021" de la relación de de la relación de (SIC) representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla. Copia esta cantidad del apartado 4 del cuadernillo:

Con letra: nueve con número: 9

5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES. Escriba la suma de 3 y 4. Copia esta cantidad del apartado 5 del cuadernillo.

Con letra: cuatrocientos treinta y tres con número 433

El punto número dos se obtiene los datos que obran el acta que se cuestiona en su apartado 7.

7. TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS. Escriba el total de votos de la elección para el ayuntamiento que se sacaron de todas las urnas. Copie esta cantidad del apartado 7 del cuadernillo.

Con letra: cuatrocientos treinta y dos con numero: 432

El punto número tres se obtiene los datos que obran el acta que se cuestiona en su apartado que dice TOTAL..

TOTAL

Con letra: trece con número 13.

Este último dato fue corregido en la sesión se computo, al sumar los votos de los partidos politicos, mas los votos de candidatos no registraos, más los votos nulos, dando como resultado la cantidad total de 419 votos. Así lo canto la presidenta del Consejo General.

Entonces se conocen los siguientes datos;

1) La suma del total de personas que votaron;

Con letra: cuatrocientos treinta y tres con número 433

2) Total de boletas extraídas de la urna; y,

Con letra: cuatrocientos treinta y dos

con número 432

3) El total de los resultados de la votación

Con letra: cuatrocientos diecinueve

con número 419

Así las cosas, resulta inconcuso que existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 572 C1, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada **casilla**, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna

En el presente caso los funcionarios de casilla al contabilizar las personas que votaron de acuerdo al marcado de la lista nominal, más los votos de los representantes de los partidos políticos fue de 433 votantes, cantidad que concuerda, con la diferencia de solo un voto, con el total de boletas sufragadas que se extrajeron de todas las urnas que fue 432; sin embargo, al sumar el total de votos computados arroja la cantidad de 419 votos. Es decir, existe una diferencia faltante de votos sufragados de 13 votos. Cantidad que es determinante en el resultado de la votación, dada la diferencia de menos de un punto porcentual entre el primero y segundo lugar.>>

Si el Tribunal local responsable se hubiera apegado al criterio jurisprudencial 28/2016 invocado en mis agravios, hubiera arribado a la conclusión, de que al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debe declararse probada la causa de nulidad de la casilla 572 C1, de la elección del ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala.

Por lo anterior solicito se revoque la resolución impugnada y se dicte otra en la se declararse existente la causa de nulidad prevista en artículo 98 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; en la casilla 572 C1, y en consecuencia, tomarse como una casilla nula para efectos de lo dispuesto en el artículo 99 fracción I de la ley citada.

Al probarse plenamente las causas de nulidad en las casillas 571 S y 572C1, conforme los agravios primero, segundo y tercero que anteceden, se actualiza la causal de nulidad de elección municipal de Xicohtzinco Tlaxcala, prevista en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que establece que cuando alguna de las causas previstas en el artículo 98 de la misma

Ley se declaren existentes en un 20% de las casillas electorales de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección. Lo anterior es así pues para la elección de ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, se contabilizaron por la autoridad electoral responsable, 19 (diecinueve) casillas electorales, lo que equivale al 100% (cien por ciento de casillas). El 20% de dichas casillas electorales es 3.8 casillas. Lo anterior se obtiene mediante la regla sencilla de tres. Y que, redondeando los números, tendría que ser **cuatro casillas** en las que se declare la existencia de alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 98.

En el presente no existen actas de las casillas 573 básica y 573 contigua 2. Si a estas le sumamos la casilla 571 especial y la 572 C1, dan un total de cuatro casillas declaradas con causa de nulidad y en consecuencia se actualiza el 20% de casillas nulas suficientes para declarar nula la elección de ayuntamiento del municipio de Xicohtzinco Tlaxcala.

CUARTO.- Me causa agravios la resolución que impugno en su considerando sexto, numeral 6 (seis), rector del segundo punto resolutivo, por violentar los principios constitucionales de legalidad y certeza previstos en los artículos 16 y 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculcando en consecuencia mi derecho político de ser votada en condiciones que establece la Constitución.

El numeral 6, del considerando sexto de la resolución que impugno, es infundado e inmotivado y adolece de congruencia y exhaustividad lo que provoca además, falta de certeza, salvo mejor criterio de esa Superioridad; y desacata el contenido de una jurisprudencia, como se considera en seguida.

La sentencia impugnada en lo que importa dice:

6.- Nulidad en las casillas 570 contigua 1 y 572 contigua 2, al recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley.

Tesis de la decisión. No se actualiza la causal de nulidad en las casillas 570 contigua 1 y 572 contigua 2, porque la parte actora no demuestra que las ciudadanas y ciudadanos que integraron las mesas directivas de esas casillas, no cumplieran con lo previsto en la Ley para ello.

...

Bajo este orden de ideas, dado que la parte actora aduce que las personas que recibieron la votación no estaban facultadas por la Ley para ello, debió ofrecer las pruebas idóneas para acreditar, por un lado, que las personas que suscriben las actas de escrutinio y cómputo, se encontraban recibiendo

la votación de los electores, además de acreditar fehacientemente, que en caso de haber fungido como funcionarios de la mesa directiva de casilla, no fueron escogidos de entre los ciudadanos que se encontraban formados para emitir su sufragio.

Infundadamente y en exceso el tribunal responsable exige, para probar este hecho, que la suscrita debí probar fehacientemente lo siguiente:

1. *Que las personas que suscriben las actas de escrutinio y cómputo, se encontraban recibiendo la votación de los electores;*
2. *Acreditar fehacientemente, que en caso de haber fungido como funcionarios de la mesa directiva de casilla, no fueron escogidos de entre los ciudadanos que se encontraban formados*

Estas exigencias que no están previstas en la ley, y hacen imposible probar esta causal.

Para la primera exigencia, se necesitaría videogravar todas las casillas de la elección para probar que las personas que firman el acta son los que recibieron la votación en la casilla.

Para la segunda exigencia, se necesitaría la misma prueba de videograbación; pero además, esta circunstancia no es suficiente para probar esta causal de nulidad, pue aunque un ciudadano este formado en la fila de votantes no significa que este autorizado (artículos 201 inciso a) LIPET y 274 inciso a) LEGIPE) para recibir la votación. Lo que debe probarse es que el ciudadano está en la lista nominal de la casilla en la que asume una función de la mesa directiva de casilla.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala se queda solo con el texto de la norma, pero no observa el criterio jurisprudencial que invoco en mi escrito de agravios primigenio, o no dice por que no la aplica en el presente caso.

La jurisprudencia invocada es la numero 13/2002 cuyo texto dice:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)."

Para cumplir los extremos de esa jurisprudencia, emi escrito de agravios señalo lo siguiente:

CASILLA 570 C1

- a) Identificación de la casilla impugnada: **Casilla 570 C1 de la elección de ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala.**
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona. **Tercer escrutador que firma el acta de Escrutinio y cómputo.**
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce: **Yazmin Romero Xilolt**

Esta persona no aparece en el ancarte publicado en la pagina oficial del Instituto Tlaxcalteco de elecciones visible en el link <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/pdf/FOLIO%2039902021%20ubicacionMesasDirectivasJL%20Segunda%20Publicaci%C3%B3n%2012%20de%20mayo%202021.pdf>

Que se publica bajo el titulo:

"En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 254, párrafo 1, inciso g); 256 párrafo 1, inciso e) y 257 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se lleva a cabo la segunda publicación de la integración de las Mesas Directivas de Casilla aprobadas por el Consejo Distrital, y de los lugares donde se ubicarán para recibir el voto de la ciudadanía en las elecciones del 6 de junio del 2021."

CASILLA 572 C2

- a) Identificación de la casilla impugnada: **Casilla 572 C2 de la elección de ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala.**
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona. **Presidente y Secretario.**
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce: **Son ilegibles los nombres anotados. Al parecen en el nombre del presidente dice "Berenice"**

Considero que estos elementos son suficientes para que la autoridad jurisdiccional responsable hubiera entrado al análisis exhaustivo de mi agravio y dotar de certeza a la elección de Xicohtzinco, Tlaxcala.

Es menester hacer notar a esa Superioridad, que los elementos que propongo para analizar las casillas denunciadas, fueron tomados de la Jurisprudencia número 26/2016 de la Sala Superior de ese honorable Tribunal de la Federación cuyos datos son:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

Esta jurisprudencia fue declarada no vigente por lo determinado en la sentencia SUP-REC-893/2018. Esto porque la jurisprudencia establecía, que solo es

posible entrar al análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, cuando el recurrente exprese los tres elementos mínimos que se describen en dicha Jurisprudencia. En la sentencia se considera que es excesivo tal exigencia y que debe en cada caso, privilegiarse un análisis racional de los elementos planteados.

En la sentencia se dijo: *"...procurando privilegiar la solución de fondo del asunto, pues para que se justifique no realizar un análisis de fondo de la cuestión planteada, debe existir una causa real e insuperable."*

En la sentencia que se viene invocando, la Sala Superior considero que:

" el recurrente aportó los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello."

"Esa información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva."

Con lo anterior la Sala Superior, dio certeza a la elección que resolvió en el expediente SUP-REC-893/2018. Cosa que no hizo el Tribunal local del que me duelo, lo que provoca vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad previstos en el artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conculcando en consecuencia mi derecho político de ser votada en condiciones que establece la Constitución

Así las cosas solicito que con plenitud de jurisdicción se analice la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada

ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y a efecto de dotar de plena certeza a la elección del municipio de Xicohtzinco Tlaxcala, y que los actos sean plenamente verificables y objetivos, solicito se revise el anexo único del acuerdo CG247/2021, acuerdo origina que se impugna. El cual transcribo a continuación:

**ANEXO ÚNICO
ACUERDO ITE-CG 247/2021**

ENCARTE CONSEJO 83, DISTRITO ELECTORAL FEDERAL				ACTAS PREP				
SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	OBSERVACIONES
570	B1	JUAN JOSE BARBOSA HERNANDEZ	PRESIDENTE/A	570	B	JUAN JOSE BARBOSA HERNANDEZ	PRESIDENTE/A	COINCIDE
		MIRIAM BADILLO CORDERO	SECRETARIA 1			CAYETANO SANCHEZ ORTIZ	SECRETARIA 1	PERSONA INCORPORADA DE LA FLA
		DANIELA CORDERO ROJAS	SECRETARIA 2			DANIELA CORDERO ROJAS	SECRETARIA 2	COINCIDE
		ARMANDO AGUILAR PORTILLO	ESCRUTADORIA 1			NOMBRE NO LEGIBLE	ESCRUTADORIA 1	PERSONA INCORPORADA DE LA FLA
		NAVELI BARBOSA HERNANDEZ	ESCRUTADORIA 2			NOMBRE NO LEGIBLE	ESCRUTADORIA 2	PERSONA INCORPORADA DE LA FLA
		LUISA CORTES FLORES	ESCRUTADORIA 3			LUISA CORTES FLORES	ESCRUTADORIA 3	COINCIDE
		SALL CORDERO ZEMPAAL TEGATI	PRIMER SUPLENTE					
		AGUSTIN YOVANI FLORES CORONA	SEGUNDO SUPLENTE					
CRISTOBAL CORTE NAVARRO	TERCER SUPLENTE							
570	C1	JANET BELTRAN FLORES	PRESIDENTE/A	570	C1	JANET BELTRAN FLORES	PRESIDENTE/A	COINCIDEN
		J NATIVIDAD CORONA MOLINA	SECRETARIA 1			J NATIVIDAD CORONA MOLINA	SECRETARIA 1	
		JUAN CARLOS DIAZ CORDERO	SECRETARIA 2			JUAN CARLOS DIAZ CORDERO	SECRETARIA 2	
		OLIBARRA BARBOSA BARRANCO	ESCRUTADORIA 1			OLIBARRA BARBOSA BARRANCO	ESCRUTADORIA 1	
		MICAELA BARRANCO ROMERO	ESCRUTADORIA 2			KRISTAL SARMENTO SALAZAR	ESCRUTADORIA 2	PERSONA INCORPORADA DE LA FLA
		NATAN BARRANCO MENA	ESCRUTADORIA 3			YAZMIN ROMERO XILOTL	ESCRUTADORIA 3	PERSONA INCORPORADA DE LA FLA
		JORGE DANIEL CORTES SAN PEDRO	PRIMER SUPLENTE					
		WENDY FLORES MUNOZ	SEGUNDO SUPLENTE					
ISAAC BARBOSA GALLARDO	TERCER SUPLENTE							
570	C2	ANA CLAUDIA AGUILAR PORTILLO	PRESIDENTE/A	570	C2	ANA CLAUDIA AGUILAR PORTILLO	PRESIDENTE/A	COINCIDEN
		DAVID ELDISA MEDEL	SECRETARIA 1			DAVID ELDISA MEDEL	SECRETARIA 1	
		BRISIDA BLANCAS GARCIA	SECRETARIA 2			RAUL MORA ROLDAN	SECRETARIA 2	PERSONA INCORPORADA DE LA FLA
		EDUARDO BARBOSA CORONA	ESCRUTADORIA 1			EDUARDO BARBOSA CORONA	ESCRUTADORIA 1	COINCIDEN

		SALI CORONA PEREZ 2	ESCRUTADORA			SALI CORONA PEREZ 2	ESCRUTADORA	
		JUANA BARRANCO SOLIS 3	ESCRUTADORA			JUANA BARRANCO SOLIS 3	ESCRUTADORA	
		SUSANA CUATLAL MEZA	PRIMER SUPLENTE					
		GERARDO FLORES SAUCEDO	SEGUNDO SUPLENTE					
		JUANA CARBENTE BARRANCO	TERCER SUPLENTE					
570	C3	ABRIL BADILLO AGUILAR	PRESIDENTE A	570	C3	ENEDINA GARCIA XOCICALE	PRESIDENTE A	PERSONA INCORPORADA DE LA FEA
		VERONICA CERON MEZA	SECRETARIA 1			MARIELA GUTIERREZ LUNARES	SECRETARIA 1	PERSONA INCORPORADA DE LA FEA
		SARA CORTE MONTEI	SECRETARIA 2			SARA CORTE MONTEI	SECRETARIA 2	CONCOIDE
		JACOB BARBOSA CORONA	ESCRUTADORA 1			LORETH SERRANO SALDANA	ESCRUTADORA 1	PERSONA INCORPORADA DE LA FEA
		LUIS ARTURO CUAHUTLE ROJAS	ESCRUTADORA 2			JANET ROMERO OSORIO	ESCRUTADORA 2	PERSONA INCORPORADA DE LA FEA
		MIGUEL ANGEL CORDERO TLAXCALTECA	ESCRUTADORA 3			LORETH BARRAMENTO SALAZAR	ESCRUTADORA 3	PERSONA INCORPORADA DE LA FEA
		OSCAR FERNANDEZ HERNANDEZ	PRIMER SUPLENTE					
		MARIA DEL JORDAN FRANQUIS MARTINEZ	SEGUNDO SUPLENTE					
		MARIA AGUSTINA BUSTAMANTE ROCHA	TERCER SUPLENTE					
571	B1	NOHEMI AGUILAR MUNIVE	PRESIDENTE A	571	B	NOHEMI AGUILAR MUNIVE	PRESIDENTE A	CONCOIDE
		ALEIDA MORENO BADILLO	SECRETARIA 1			MARIELA PEREZ BADILLO	SECRETARIA 1	PERSONA INCORPORADA DE LA FEA
		ANA LAURA GARCIA ROMERO	SECRETARIA 2			ANA LAURA GARCIA ROMERO	SECRETARIA 2	CONCOIDE
		ARIANNA GODINEZ ROMERO	ESCRUTADORA 1			MARIELA ROJA MUNIVE	ESCRUTADORA 1	PERSONA INCORPORADA DE LA FEA
		ABEL CORONA PEREZ	ESCRUTADORA 2			FATMA DINI TORRES PEREZ	ESCRUTADORA 2	PERSONA INCORPORADA DE LA FEA
		ISRAEL FLORES RAMIREZ	ESCRUTADORA 3			JOCABED JARAMILLO DIAZ	ESCRUTADORA 3	CONCOIDE
		JOCABED JARAMILLO DIAZ	PRIMER SUPLENTE					
		MAGALI AGUILAR ROJAS	SEGUNDO SUPLENTE					
		OLIVIA MUNIVE AVALOS	TERCER SUPLENTE					
571	C1	CHRISTIAN DAVID CAMPECH PEREZ	PRESIDENTE A	571	C1	CHRISTIAN DAVID CAMPECH PEREZ	PRESIDENTE A	
		TOMAS AGUILAR ORTIZ	SECRETARIA 1			TOMAS AGUILAR ORTIZ	SECRETARIA 1	CONCOIDEN
		ARMANDO BARRANCO VAZQUEZ	SECRETARIA 2			ARMANDO BARRANCO VAZQUEZ	SECRETARIA 2	
		MARIA ARELI AGUILAR HERNANDEZ	ESCRUTADORA 1			GUSTAVO ROMERO PEREZ	ESCRUTADORA 1	PERSONA INCORPORADA DE LA FEA
		GUADALUPE LIMA LOPEZ	ESCRUTADORA 2			ODALIO MUNOZ FLORES	ESCRUTADORA 2	CONCOIDE
		MIRIAM DENICIA DENICIA	ESCRUTADORA 3			MIRIAM DENICIA DENICIA	ESCRUTADORA 3	CONCOIDE
		IBRAHIM LOZANO VAZQUEZ	PRIMER SUPLENTE					

		JOSE FRANCISCO BARRANCO GUTIERREZ	SEGUNDO SUPLENTE					
		MARIA ELENA LEBRINO PEREZ	TERCER SUPLENTE					
571	C2	RAFAEL CORTES PEREZ	PRESIDENTE/A	571	C2	RAFAEL CORTES PEREZ	PRESIDENTE/A	COINCIDEN
		KARLA ELIANA ESCOBAR TORRES	SECRETARIA 1			KARLA ELIANA ESCOBAR TORRES	SECRETARIA 1	
		CARLOS DANIEL FLORES RAMIREZ	SECRETARIA 2			ERIK ROJAS MUNIVE	SECRETARIA 2	PERSONA INCORPORADA DE LA FILA
		DANIEL ALBERTO AGUILAR ROMERO	ESCRUTADORA 1			RAFAEL ALFREDO ROJAS	ESCRUTADORA	COINCIDEN
		YESSICA LOPEZ DURAN	ESCRUTADORIAA 2			SOFIA MUNIVE LOPEZ	ESCRUTADORIAA	
		RAFAEL ALFREDO ROJAS	ESCRUTADORIAA 3			ALELI RAMIREZ CORTES	ESCRUTADORIAA	PERSONA INCORPORADA DE LA FILA
		SOFIA MUNIVE LOPEZ	PRIMER SUPLENTE					
		MARCARMEN FLORES PEREZ	SEGUNDO SUPLENTE					
		MALURO GONZALEZ HERRERIZ	TERCER SUPLENTE					
571	B1	MIGUEL JARAMILLO CORONA	PRESIDENTE/A	571	S	MIGUEL JARAMILLO CORONA	PRESIDENTE/A	COINCIDEN
		ALMA IDELIA FLORES BANUELOS	SECRETARIA 1			ALMA IDELIA FLORES BANUELOS	SECRETARIA 1	
		BEATRIZ FLORES PEREZ	SECRETARIA 2			BEATRIZ FLORES PEREZ	SECRETARIA 2	
		KEVIN JUAREZ ALFREDO	ESCRUTADORA 1			KEVIN JUAREZ ALFREDO	ESCRUTADORA	
		MARIA DE LOS ANGELES BRAVO MENA	ESCRUTADORIAA 2			MARIA DE LOS ANGELES BRAVO MENA	ESCRUTADORIAA	
		ADRIANA KAREN LUNA LUNA	ESCRUTADORIAA 3			ADRIANA KAREN LUNA LUNA	ESCRUTADORIAA	
		JESSICA CORONA MUNOZ	PRIMER SUPLENTE					
		ERIKA DIAZ CORTES	SEGUNDO SUPLENTE					
		MOISES MONTES DE OCA GOMEZ	TERCER SUPLENTE					
572	B1	IVAN BADILLO SANTIESTEBAN	PRESIDENTE/A	572	B	IVAN BADILLO SANTIESTEBAN	PRESIDENTE/A	COINCIDE
		JAIME CISNEROS LARA	SECRETARIA 1			LUIS JAVIER GARCIA PEREZ	SECRETARIA 1	PERSONA INCORPORADA DE LA FILA
		MARIA BERNARDA ANDRADE MORALES	SECRETARIA 2			MARIA BERNARDA ANDRADE MORALES	SECRETARIA 2	COINCIDEN
		JHON BRYAN BAUTISTA PEREZ	ESCRUTADORA 1			JHON BRYAN BAUTISTA PEREZ	ESCRUTADORA 1	
		DANIELA BAUTISTA NARANJO	ESCRUTADORIAA 2			MARIA JOSE MUNOZ A	ESCRUTADORIAA 2	PERSONA INCORPORADA DE LA FILA
		MARIA DEL PILAR DIAZ CALDERON	ESCRUTADORIAA 3			SAUL DAVID RAMIREZ PEREZ	ESCRUTADORIAA 3	PERSONA INCORPORADA DE LA FILA
		ANGELA BARBOSA LUNA	PRIMER SUPLENTE					
		ANELIZ CRUZ FERIA	SEGUNDO SUPLENTE					
		ALMA ROSA BAUTISTA PEREZ	TERCER SUPLENTE					

572	C1	VANNEY BARRANCO BADILLO	PRESIDENTE A	572	C1	VANNEY BARRANCO BADILLO	PRESIDENTE A	CONCIDE
		JUAN CARLOS CISNEROS LARA	SECRETARIA 1			JOB MEZA ALFREDO	SECRETARIA 1	PERSONA INCORPORADA DE LA FEA
		ANDREA ESPINOZA BALTAZAR	SECRETARIA 2			ANDREA ESPINOZA BALTAZAR	SECRETARIA 2	CONCIDEN
		MARCO ANTONIO CORDERO MONTEL	ESCRUTADORA 1			MARCO ANTONIO CORDERO MONTEL	ESCRUTADORA 1	
		AIDEE CHINO PEREZ	ESCRUTADORA 2			AIDEE CHINO PEREZ	ESCRUTADORA 2	
		MONSERRAT CALDERON LUNA	ESCRUTADORA 3			SUSANA TEXIS SANCHEZ	ESCRUTADORA 1	PERSONA INCORPORADA DE LA FEA
		JOAQUIN CALIXTO CONTRERAS	PRIMER SUPLENTE					
		SANDRA DIEGO SANCHEZ	SEGUNDO SUPLENTE					
		ALEJANDRO CRUZ GALINDO	TERCER SUPLENTE					
572	C2	ALEJANDRO BARRANCO ZARATE	PRESIDENTE A	572	C2	NOMBRES NO LEGIBLES	PRESIDENTE A	
		CARLOS FERNANDEZ GARCIA JUAREZ	SECRETARIA 1				SECRETARIA 1	
		JUAN MANUEL AVALOS ROJAS	SECRETARIA 2				SECRETARIA 2	
		DANIEL ADRIAN FUENTES ROSAS	ESCRUTADORA 1				ESCRUTADORA 1	
		ANA LIDIA CUAPIO PINTOR	ESCRUTADORA 2				ESCRUTADORA 2	
		NALLELI DELGADO IBARRA	ESCRUTADORA 3				ESCRUTADORA 3	
		ESTELA CORTES MORALES	PRIMER SUPLENTE					
		LUZ MARIA AGUILA PORTILLO	SEGUNDO SUPLENTE					
		ARTURO DIAZ GUTIERREZ	TERCER SUPLENTE					
573	B1	IVAN CORONA BARRANCO	PRESIDENTE A	573	B	ESPERANZA GUADALUPE HERNANDEZ	PRESIDENTE A	PERSONA INCORPORADA DE LA FEA
		ANTONIO FLORES JAVIER	SECRETARIA 1			JOSE IGNACIO GARCIA ORTIZ	SECRETARIA 1	CONCIDEN
		MARIANA CORTES JUAREZ	SECRETARIA 2			ROLANDO TORRES MEZA	SECRETARIA 2	
		ROSA MARIA BARRANCO CORTE	ESCRUTADORA 1			VELIA AGUILAR ROJAS	ESCRUTADORA 1	
		RUTH BARRERA BARBOSA	ESCRUTADORA 2			KAREN LOPEZ TZONTZUCMANI	ESCRUTADORA 2	
		PILAR CUEVAS PEREZ	ESCRUTADORA 3			ANGEL DAVID GARCIA MORALES	ESCRUTADORA 3	
		DIANA HERNANDEZ CORTE	PRIMER SUPLENTE					
		ELIANA CABALLERO VELAZQUEZ	SEGUNDO SUPLENTE					
		HUGO GARCIA RODRIGUEZ	TERCER SUPLENTE					
573	C1	ESTRELLA JAZMIN CRUZ MENA	PRESIDENTE A	573	C1		PRESIDENTE A	
		JOSE IGNACIO GARCIA ORTIZ	SECRETARIA 1				SECRETARIA 1	
		ROLANDO FLORES MEZA	SECRETARIA 2				SECRETARIA 2	
		VELIA AGUILAR ROJAS	ESCRUTADORA 1				ESCRUTADORA 1	
		BLANCA RILDA CARNETO PEREZ	ESCRUTADORA 2				ESCRUTADORA 2	
		ANGEL DAVID GARCIA MONTES	ESCRUTADORA 3				ESCRUTADORA 3	

		CORINA FLORES PEREZ	PRIMER SUPLENTE					
		DULCE GAYOSSO CORTES	SEGUNDO SUPLENTE					
		LUZ DIAZ CHIMAL	TERCER SUPLENTE					
573	C2	FRANCISCO FLORES GUEVANA	PRESIDENTE/A	573	C2		PRESIDENTE/A	
		HUGO CANALES RAMIREZ	SECRETARIA 1				SECRETARIA 1	
		SALLY GARCIA PEREZ	SECRETARIA 2				SECRETARIA 2	
		EZEQUIEL ABRAHAM BARRERA BARBOSA	ESCRUTADORA 1				ESCRUTADORA 1	
		JAVIER CORTES RUGERIO	ESCRUTADORA 2				ESCRUTADORA 2	
		MIGUEL ANGEL GARCIA MUÑOZ	ESCRUTADORA 3				ESCRUTADORA 3	
		COLUMBA AGUILAR ORTIZ	PRIMER SUPLENTE					
		MARIO DIAZ ROJAS	SEGUNDO SUPLENTE					
		HUGO IVAN FORTIZ PEREZ	TERCER SUPLENTE					
574	B1	PATRICIA HERNANDEZ CABANAS	PRESIDENTE/A	574	B	PATRICIA HERNANDEZ CABANAS	PRESIDENTE/A	CONCIDE
		ROSARIO CORDERO DIAZ	SECRETARIA 1			DAFNE RAMIREZ SANCHEZ	SECRETARIA 1	PERSONA INCORPORADA DE LA FILA
		ERIKA MELO DOMINGUEZ	SECRETARIA 2			ERIKA MELO DOMINGUEZ	SECRETARIA 2	
		RAFAEL CORONA TAPIA	ESCRUTADORA 1			RAFAEL CORONA TAPIA	ESCRUTADORA 1	
		LILIANA CABRERA OJEDA	ESCRUTADORA 2			LILIANA CABRERA OJEDA	ESCRUTADORA 2	CONCIDEN
		ROGELIO CORTES AGUILAR	ESCRUTADORA 3			ROGELIO CORTES AGUILAR	ESCRUTADORA 3	
		JESUS GARCIA JUAREZ	PRIMER SUPLENTE					
		ANA LAURA JARAMILLO SILVA	SEGUNDO SUPLENTE					
		ROGELIO DIAZ ROBERIO	TERCER SUPLENTE					
574	C1	EVELYN AGUIRRE MUÑOZ	PRESIDENTE/A	574	C1	EVELYN AGUIRRE MUÑOZ	PRESIDENTE/A	CONCIDEN
		MICHAEL ANTONY ENCINAS CASTILLO	SECRETARIA 1			MICHAEL ANTONY ENCINAS CASTILLO	SECRETARIA 1	
		KENETH CANALES PEREZ	SECRETARIA 2			ANGEL DE JESUS MENA RODRIGUEZ	SECRETARIA 2	PERSONA INCORPORADA DE LA FILA
		EVELYN NANCY CORTES MENDOZA	ESCRUTADORA 1			EVELYN NANCY CORTES MENDOZA	ESCRUTADORA 1	
		MARIA SOCORRO CORDERO ENCINAS	ESCRUTADORA 2			MARIA SOCORRO CORDERO ENCINAS	ESCRUTADORA 2	CONCIDEN
		NAJAVY CORTES DURAN	ESCRUTADORA 3			NAJAVY CORTES DURAN	ESCRUTADORA 3	
		ANDRES GONZALEZ AGUILAR	PRIMER SUPLENTE					
		AGUSTIN LOZANO HERNANDEZ	SEGUNDO SUPLENTE					
		HORACIO JARAMILLO FLORES	TERCER SUPLENTE					
574	C2	DANNA ALINE AGUIRRE PEREZ	PRESIDENTE/A	574	C2	DANNA ALINE AGUIRRE PEREZ	PRESIDENTE/A	CONCIDEN
		LUIS FERNANDO HERNANDEZ ZEMPOALTECATL	SECRETARIA 1			LUIS FERNANDO HERNANDEZ ZEMPOALTECATL	SECRETARIA 1	
		CORE HERNANDEZ CORTE	SECRETARIA 2			DENISE RIVAS RAMIREZ	SECRETARIA 2	PERSONA INCORPORADA DE LA FILA

		ENRIQUE IGNACIO BARBA MENA	ESCRUTADORIA 1			ENRIQUE IGNACIO BARBA MENA	ESCRUTADORIA 1	
		JESUS CORDERO LARA	ESCRUTADORIA 2			ANABEL LOPEZ ROMERO	ESCRUTADORIA 2	COINCIDEN
		COLUMBA CORTES ROJAS	ESCRUTADORIA 3			MARISOL PERZ CORTES	ESCRUTADORIA 5	PERSONA INCORPORADA DE LA FILA
		GUADALUPE HERNANDEZ CHAVEZ	PRIMER SUPLENTE					
		PEDRO ANGEL MARTINEZ MUNOZ	SEGUNDO SUPLENTE					
		ANABEL LOPEZ ROMERO	TERCER SUPLENTE					
574	C3	HILDA BADILLO JUAREZ	PRESIDENTE/A	574	C3	HILDA BADILLO JUAREZ	PRESIDENTE/A	COINCIDE
		GUSTAVO JARAMILLO AVALOS	SECRETARIA 1			ALEJANDRO MONTECINOS VARELA	SECRETARIA 1	PERSONA INCORPORADA DE LA FILA
		LUIS FERNANDO HERNANDEZ PEREZ	SECRETARIA 2			LUIS FERNANDO HERNANDEZ PEREZ	SECRETARIA 2	
		LIZBETH BARRANCO MUNIVE	ESCRUTADORIA 1			DESLY MELINA HERNANDEZ ESTRADA	ESCRUTADORIA 1	COINCIDEN
		JOSUE CORDERO ROJAS	ESCRUTADORIA 2			JOSUE CORDERO ROJAS	ESCRUTADORIA 2	
		ANA ROSA CORTES ROMERO	ESCRUTADORIA 3			ANA ROSA CORTES ROMERO	ESCRUTADORIA 3	
		DESLY MELINA HERNANDEZ ESTRADA	PRIMER SUPLENTE					
		ADELITA BARBA SANCHEZ	SEGUNDO SUPLENTE					
		LUISA MACIAS BRIONES	TERCER SUPLENTE					
574	C4	ESTEBAN BARBOSA FLORES	PRESIDENTE/A	574	C4	ESTEBAN BARBOSA FLORES	PRESIDENTE/A	
		SABINO JARAMILLO PEREZ	SECRETARIA 1			MIGUEL ALEJANDRO MONTECINOS ARROYO	SECRETARIA 1	COINCIDEN
		JESUS ALBERTO LOPEZ BARRANCO	SECRETARIA 2			JESUS ALBERTO LOPEZ BARRANCO	SECRETARIA 2	
		ALBERTO BAUTISTA HERNANDEZ	ESCRUTADORIA 1			ALBERTO BAUTISTA HERNANDEZ	ESCRUTADORIA 1	
		MAGALI CORONA TZONTECOMANI	ESCRUTADORIA 2			CITLALI VERGARA ENCINOS	ESCRUTADORIA 2	PERSONA INCORPORADA DE LA FILA
		CRISTINA FERNANDEZ SALDANA	ESCRUTADORIA 3			CRISTINA FERNANDEZ SALDANA	ESCRUTADORIA 3	COINCIDE
		ANGELICA SILVANA JARAMILLO FLORES	PRIMER SUPLENTE					
		GUSTAVO CORDERO XCHICALE	SEGUNDO SUPLENTE					
		PAULINA GARCIA PEREZ	TERCER SUPLENTE					

6

Considero que para que la autoridad local administrativa cumpliera con el principio constitucional de CERTEZA, debió agregar otra columna en la que se anotara que se confirmó o verificó (**principio de certeza**) que los ciudadanos que suplieron a los funcionarios de casilla y que no están en el encarte del INE, si pertenecían a la sección respectiva y estaban en la lista nominal. Solo así se cumple el principio de certeza. COSA QUE NO HIZO EL OPLE, NI LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL, no obstante que cuentan con los elementos para ello.

Por lo anterior pido comedidamente a esa superioridad supla la deficiencia de la queja que presenta mi agravio, pues solo combato dos funcionario de dos casilla. Esto porque el acuerdo 247/2021, fue aprobado el 12 de junio a las diez de la noche, y se publicó en la página del Instituto hasta el 17 de junio de 2021, así como su anexo y ya no tuve la oportunidad de conocer el pormenorizado de las casillas.

No obstante lo anterior, puede ver esa Superioridad que en el presente caso expreso hechos y agravios de los cuales se deduce la causa de nulidad que invoco, en otras casillas que son las siguientes:.

casilla	Nombre encarte	cargo	Nombre	observación
570 B1	Miriam Badillo cordero	Secretario 1	Cayetano Sánchez Ortiz	Persona incorporada de la fila
	Armando Aguilar Portillo	Escrutador 1	Nombre no legible	Persona incorporada de la fila
	Nayeli Barbosa Hernández	Escrutador 2	Nombre no legible	Persona incorporada de la fila
570 C1	Micaela Barranco Romero	Escrutador 2	Kristal Sarmiento Salazar	Persona incorporada de la fila
	Natan Barranco Mena	Escrutador 3	Yasmin Romero Xilotl	Persona incorporada de la fila
570 C2	Briseida Blancas Garcia	Secretario 2	Raúl Mora Roldan	Persona incorporada de la fila
570 C3	Abril Badillo Aguilar	Presidenta	Enedina García Xochicale	Persona incorporada de la fila
	Verónica Cerón Meza	Secretario 1	Mariela Gutiérrez Linares	Persona incorporada de la fila
	Jacob Barbosa Corona	Escrutador 1	Lizbeth Serrano Saldaña	Persona incorporada de la fila
	Luis Arturo Cuahutle Rojas	Escrutador 2	Janet Romero Osorio	Persona incorporada de la fila
	Miguel Ángel Cordero Tlaxcalteca	Escrutador 3	Lizbeth Sarmiento Salazar	Persona incorporada de la fila
571 B1	Aleida Moreno Badillo	Secretaria 1	Mariela Pérez Badillo	Persona incorporada de la fila
	Arianna Godínez Romero	Escrutador 1	Mariela Rojas Munive	Persona incorporada de la fila
	Abel Corona Pérez	Escrutador 2	Fátima Sinai Torres Pérez	Persona incorporada de la fila
571 C1	María Areli Aguilar Hernández	Escrutador 1	Gustavo Romero Pérez	Persona incorporada de la fila
571 C2	Carlos Daniel Flores Ramírez	Secretario 2	Erik Rojas Munive	Persona incorporada de la fila
	Rafel Algreto Rojas	Escrutador 3	Areli Ramírez Cortes	Persona incorporada de la fila
572 B1	Jaime Cisneros Lara	Secretario 1	Luis Javier García Pérez	Persona incorporada de la fila
	Daniela Bautista Naranjo	Escrutador 2	María José Muñoz A.	Persona incorporada de la fila
	María del Pilar Díaz Calderón	Escrutador 3	Saul David Ramírez Pérez	Persona incorporada de la fila

572 C1	Juan Carlos Cisneros Lara	Secretario 1	Job Meza Algreto	Persona incorporada de la fila
	Montserrat Calderón Luna	Escrutador 3	Susana Taxis Sánchez	Persona incorporada de la fila
573 B1	Iván Corona Barranco	Presidente	Esperanza Guadalupe Hernández	Persona incorporada de la fila
574 B1	Rosario Cordero Diaz	Secretario 1	Dafne Ramírez Sánchez	Persona incorporada de la fila
574 C1	Keneth Canales Pérez	Secretario 2	Ángel de Jesus Mena Rodríguez	Persona incorporada de la fila
574 C2	Core Hernández Corte	Secretario 2	Denise Rivas Ramírez	Persona incorporada de la fila
	Columba Cortes Rojas	Escrutador 3	Marisol Pérez Cortes	Persona incorporada de la fila
574 C3	Gustavo Jaramillo Avalos	Secretario 1	Alejandro Montesinos Varela	Persona incorporada de la fila
574 C4	Magali Corona Tzontecomani	Escrutador 2	Citlalli Vergara Encinos	Persona incorporada de la fila

Toda vez que de los hechos y agravios expuestos en la demanda, se puedan deducir agravios que ponen de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada, solicito que con plenitud de jurisdicción se resuelva este agravio para dar certeza a la elección impugnada

Así las cosas, solicito se declare existente la causa de nulidad en las casillas que actualicen la causa prevista en el artículo 98 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y en consecuencia, tomarse como casillas nulas para efectos de lo dispuesto en el artículo 99 fracción I de la ley citada.

QUINTO.- Me causa agravios la resolución que impugno en su considerando sexto, numeral 7 (SIETE) rector del segundo punto resolutive, por violentar los principios constitucionales de legalidad y certeza previstos en los artículos 16 y 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculcando en consecuencia mi derecho político de ser votada en condiciones que establece la Constitución.

Me duelo de los siguientes aspectos del considerando planteado

7.- Irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral.

1.- Boletas electorales faltantes en la casilla 570 contigua 2: la autoridad responsable no aclara mediante los recibos oficiales de entrega de

documentación electoral si entrego el total de boletas al presidente de casilla o cuantas entrego en esa casilla y la razón de las boletas faltantes.

2.- Propaganda de partido político en la casilla 574 contigua 3: existen escritos de incidencias en los que se detallan que 26 adultos mayores se presentaron a votar con propaganda del candidato del PRD. Para confirmar este hecho, la parte actora acompañó una fotografía.

...

5.- Inconsistencias en el número de boletas recibidas en las casillas 570 contigua 2, 574 contigua 1, y 570 contigua 2, por un total de 210 boletas que no se sabe dónde quedaron.

Tesis de la decisión. Las irregularidades a que se hace alusión, no actualizan la causal de nulidad pretendida, toda vez que la parte actora no acreditó fehacientemente la existencia, gravedad y determinancia de aquellas.

Demostración. A partir de los hechos narrados en el escrito de demanda, se advierte que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen sus afirmaciones. Esto se aprecia así, pues, no indica las circunstancias específicas de tales hechos ni aporta las documentales idóneas para acreditar tales incidentes o la referencia de su existencia; todo lo cual hace que no sea posible su estudio.

Respecto de la propaganda, las boletas electorales faltantes, la entrega de dispensas, las inconsistencias en el número de boletas recibidas y la oposición por parte de un ciudadano que no quiso que se le colocara tinta en el dedo, la parte actora no anexa prueba alguna de los hechos de los que hace mención.

Al tratarse de manifestaciones genéricas, no se puede concluir o presumir que las irregularidades planteadas, tuvieron un determinado impacto en la elección de integrantes del Ayuntamiento, máxime que tales afectaciones ni siquiera son cuantificadas por la parte actora a fin de evidenciar cuál fue el menoscabo tanto cuantitativo como cualitativo y cómo influyó en el resultado final de la votación.

...

...

Por lo que, al limitarse únicamente a realizar alegaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen sus manifestaciones y el consiguiente impacto que en su caso estas tuvieran en los resultados de la votación, es que el agravio resulta inoperante.

Conclusión. Es inoperante el agravio en análisis.

Esta conclusión de mi QUINTO AGRAVIO, es infundado inmotivado inexacto y ausente de exhaustividad, como se demuestra en seguida:

En mi agravio señalo textualmente lo siguiente:

1.- El acta de la Casilla 570 C2, en su apartado 10, establece textualmente como incidente: "faltaron 100 boletas electorales, folios 69603-096649, 8976. Este hecho se puede verificar al sumar las boletas sobrantes 140, mas 500 boletas sacadas de todas las urnas y que da un total de 640 boletas para esta casilla.

Sin embargo, la autoridad responsable no aclara, mediante los recibos oficiales de entrega de documentación electoral, si entregó el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el total de boletas al presidente de casilla o cuantas entregó en esa casilla y la razón de las boletas faltantes.

Esta es una violación grave, dolosa y determinante, da la diferencia mínima entre la votación obtenida por el primer lugar con relación al segundo de menos de un punto porcentual.

Lo anterior **no es** una alegación genérica sin sustento o sin pruebas y/o elementos que justifiquen sus manifestaciones, como equivocadamente lo señala la sentencia que impugno, pues el hecho consistente en la falta de boletas, se prueba plenamente con el acta de la Casilla 570 C2, en su apartado 10. Esta prueba es un documento público que hace prueba plena en términos del artículo 14 numeral 4, inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y sus correlativos de la Ley local de Tlaxcala, que son los artículos 31 fracción I y 36 fracción I.

La ausencia de 100 boletas desde luego es un hecho determinante para la elección de Ayuntamiento de Xicohtzincó Tlaxcala, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 bis numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la diferencia entre el primer lugar y el segundo fue por 21 veintiún votos, lo que representa el 0.30%, (cero punto treinta por ciento) menos de un punto porcentual

Me duelo también del análisis que se hace a mi QUINTO AGRAVIO, numeral 2, relativo a 26 incidencias consistente en propaganda y fotos en la urna de partido político.

Contrario a lo que expone la resolución que impugno, este hecho está plenamente probado con la propia acta de la casilla 574 C3. En ella se establece en el apartado "10" de incidencias, textualmente lo siguiente:

DESCRIBA BREVEMENTE Propaganda y fotos en la urna de partido políticos EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN 26 (con numero) HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA."

Para confirmar este hecho además se acompañó fotografía de una de las personas adulto mayor que portaban la propaganda del candidato del Partido de la Revolución Democrática



Puede ver esa superioridad que contrario a lo que afirma la responsable la fe del Secretario de la casilla 574 C3, hizo constar que 26 personas al momento de votar portaban propaganda electoral de partido político con foto de candidato.

Lo anterior **no es** una alegación genérica sin sustento o sin pruebas y/o elementos que justifiquen sus manifestaciones, como equivocadamente lo señala la sentencia que impugno, pues el hecho consistente 26 (veintiséis) incidencias consistentes en veintiséis personas con propaganda electoral y foto de candidato, se prueba plenamente con el acta de la Casilla 574 C3, en su apartado 10. Esta prueba es un documento público que hace prueba plena en términos del artículo 14 numeral 4, inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y sus correlativos de la Ley local de Tlaxcala, que son los artículos 31 fracción I y 36 fracción I.

26 (veintiséis) incidencias que se traducen en 26 personas con propaganda electoral en la casilla 574 C3, desde luego es un hecho determinante para la elección de Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 bis numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la diferencia entre el primer lugar y el segundo fue por 21 veintiún votos, lo que representa el 0.30%, (cero punto treinta por ciento) menos de un punto porcentual.

Con lo anterior se prueba plenamente la causa de nulidad de casilla prevista en el artículo 98 fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Pues son irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que por el margen de diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar tales irregularidades son determinantes para el resultado de la misma.

Las anteriores hechos plenamente verificables y comprobables atentan contra los principios constitucionales de que debe estar investida toda elección, y que son que las elecciones deben ser libres y auténticas y que la voluntad ciudadana no sea producto de compra o presión al ejercitar su voto y meso aprovecharse de la necesidad y buena fe de nuestros adultos mayores.

Es por lo anterior que solicito a esa superioridad declare la existencia de causas de nulidad en las casillas 570 C2 y 574 C3, para efectos de su contabilización para la causa de nulidad de la elección en términos del artículo 99 fracción I de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y en consecuencia declare nula la elección del ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala y revoque la sentencia que impugno y en su lugar dicte otra que además revoque la constancia de mayoría entregada al candidato del Partido de la Revolución Democrática.

SIXTO.- Me causa agravios la resolución que impugno en su considerando sexto, rector del segundo punto resolutivo, por violentar los principios constitucionales de legalidad y certeza previstos en los artículos 16 y 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculcando en consecuencia mi derecho político de ser votada en condiciones que establece la Constitución.

Lo anterior toda vez que, al ser infundadas, inmotivadas, y que adolecen de certeza los argumentos del considerando sexto, se deja de analizar que en la elección de Ayuntamiento del municipio de Xicohtzinco Tlaxcala, se actualiza plenamente la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

Tlaxcala. Toda vez que existen causas plenamente probadas de las causas de nulidad en SEIS CASILLAS (31 % de casillas) y que dada la diferencia entre la votación del primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual, resulta determinate para anular la elección de ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala.

Si para la elección de ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, se contabilizaron por la autoridad electoral responsable, diecinueve casillas electorales, lo que equivale al 100% (cien por ciento de casillas). El 20% de dichas casillas electorales es 3.8 casillas. Lo anterior se obtiene mediante la regla sencilla de tres. Y que redondeando los números, **tendría que ser cuatro casillas anulables para poder declarar nula la elección del ayuntamiento de Xicohtzinco.**

Así las cosas, al ser omiso el Tribunal responsable en sujetarse a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, que se desprenden de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe revocarse la sentencia que impugno y en su lugar resolver que la elección de ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala es nula al actualizarse lo previsto en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y en consecuencia revocarse la constancia de mayoría y convocarse a una nueva elección en los términos y plazos que ordena la ley, como en efecto lo solicito.

PRUEBAS.

- 1.- Documental Privada. Consistente la impresión de mapa del municipio de Xicohtzinco Tlaxcala, en el que se señala la ubicación de las casillas electorales instaladas el seis de junio de dos mil veintiuno.
2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se forme con motivo del presente juicio.
3. Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones que surjan de la ley o de los hechos probados y que conduzcan a dar certeza a la elección del ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga con este escrito promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Previo el desahogo de la secuela procesal, se dicte sentencia conforme a la expresión de agravios que presento.

TERCERO. Se declare nula la elección de Ayuntamiento del municipio de Xicohtzinco Tlaxcala, así como la constancia de mayoría otorgada al candidato del Partido de la Revolución Democrática.

"MUY RESPETUOSAMENTE"

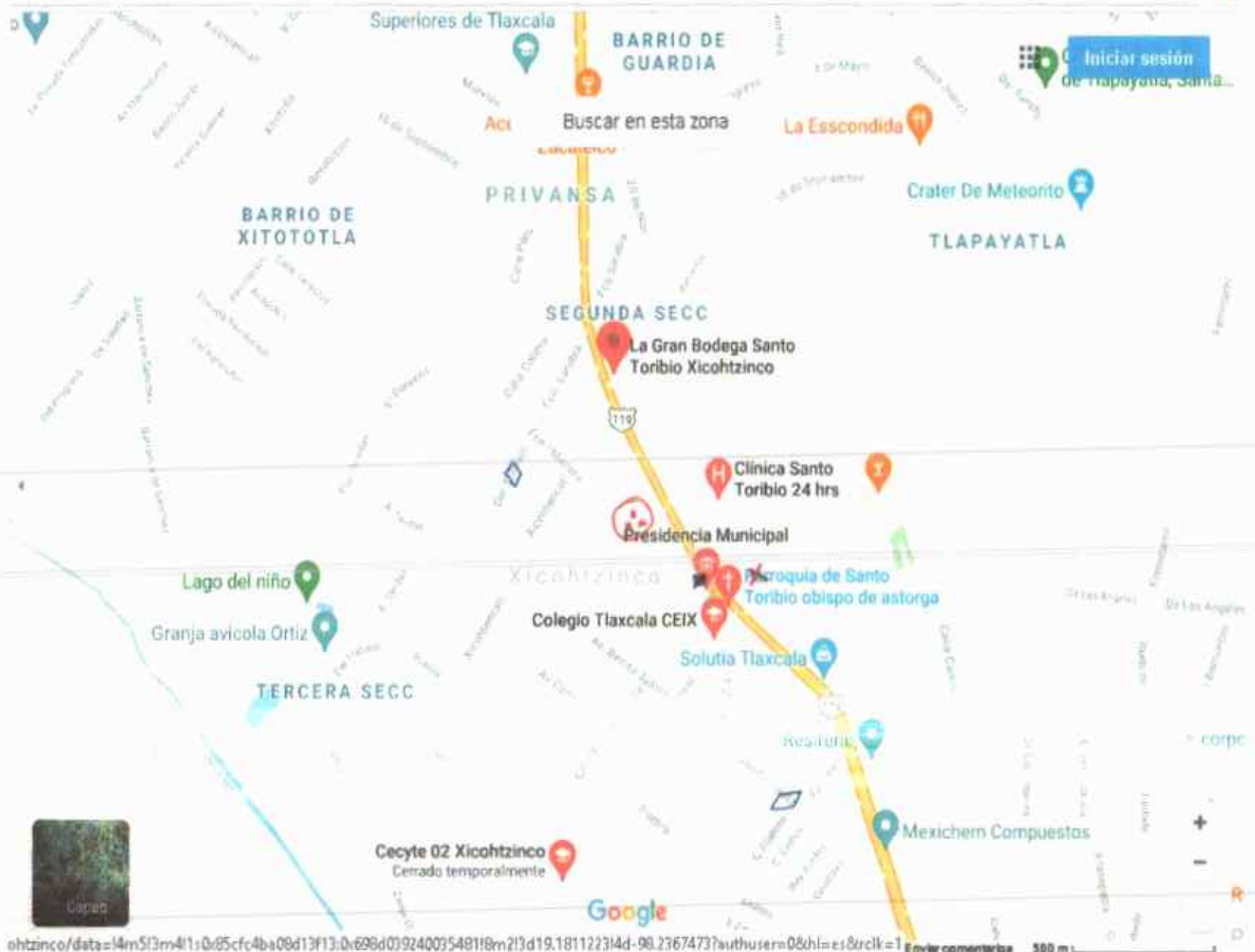
Tlaxcala, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veintiuno

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Micaela Corté Zacapa', written over a circular stamp or seal.

Micaela Corté Zacapa.

MAPA DE LAS SECCIONES ELECTORALES Y CASILLAS DE XICOHTZINCO, TLAXCALA

ch/plaza+de+santo+xicohtzinco,+tlaxcala/@19.1779239,-98.2450248,15z



Sección 570:

Básica

Contigua 1

Contigua 2

Contigua 3

Sección 571:

Básica

Contigua 1

Contigua 2

S1

Sección 572:

Básica

Contigua 1

Contigua 2

Sección 573:

Básica

Contigua 1

Contigua 2